



Corte Suprema de Justicia
Secretaría de Gobierno

CERTIFICO: Que en el Acuerdo celebrado en el día de la fecha, Acta N° 6, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, adoptó la siguiente resolución: ACTUACIONES AUTÓNOMAS ORDENADAS EN LOS AUTOS "PERSONAL CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES NROS. 1,4 Y 5 SOBRE APLICACIÓN ART. 225 DE LA LEY 10.160- MES DE AGOSTO 2022-", (CUIJ N° 21-17624487-6) - (Ref. SITUACIÓN DRA. INSAURRALDE - JUEZA DE 1RA. INSTANCIA DE DISTRITO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE SAN JAVIER)" (CUIJ: 21-17626349-8).

VISTAS: Las actuaciones del epígrafe, fueron formadas de manera autónoma de su principal, "PERSONAL CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES NROS. 1,4 Y 5 SOBRE APLICACIÓN ART. 225 DE LA LEY 10.160- MES DE AGOSTO 2022-" a fin de analizar de manera integral la situación de la señora Jueza del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de San Javier, Dra. LILIAN MARÍA TERESA INSAURRALDE, y, CONSIDERANDO: I. Que según surge de las presentes actuaciones, la Sección Personal del Cuerpo en Santa Fe informó en fecha 21.9.2022 que en el mes de Agosto del año 2022, se le practicaron tres (3) descuentos a la señora Jueza del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de San Javier, Dra. LILIAN MARÍA TERESA INSAURRALDE, todos ellos por ausencias injustificadas los días 25.8.2022, 26.8.2022, y 29.8.2022; ello conforme a lo dispuesto en el apartado 5.1.j de las "Normas Uniformes relativas al contralor de Asistencia y Permanencia en sus

tareas del Personal del Poder Judicial". II. Asimismo, en fecha 18.11.2022, al momento de brindar las explicaciones requeridas en relación a tales incumplimientos -en función de lo establecido en el art. 225 último párrafo de la ley 10.160-, la magistrada sostuvo "...que resulta llamativo el presente requerimiento a fin que brinde explicaciones sobre una sanción que ya fue ejecutada, aún antes de habérsela notificado...", y agregó a dicho relato, haber tenido una audiencia personal con el Presidente de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Santa Fe, Dr. Eduardo Soderó, a quien le hizo saber que su pedido de licencia (fundado en el artículo 221, primer párrafo de la ley 10.160) fue realizado con dos semanas de anticipación, y que nunca antes "...en sus 40 años de antigüedad en el Poder Judicial..." debió esperar autorización escrita o telefónica, ni expresar los motivos de los mismos. Por último, consideró no haber incurrido en incumplimiento alguno, sino, por el contrario, haber seguido el procedimiento practicado por años, y tildó de injusto el descuento efectuado sobre sus haberes (v. fs. 11). III. 1. Que de las propias constancias obrantes en las presentes actuaciones en relación al requerimiento por parte de la magistrada involucrada de las licencias que aquí son materia de estudio -fundadas ellas, en el artículo 221 de la Ley 10160-, surge que efectivamente la Dra. Silvina D. Demboryniski, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de San



Corte Suprema de Justicia
Secretaría de Gobierno

Javier, suscribió, vía correo electrónico de fecha 12.8.2022, la solicitud de licencia por aplicación del art. 221 de Ley 10.160 para la magistrada titular de dicho Juzgado, Dra. LILIAN INSAURRALDE, a la Secretaría de la Presidencia de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Santa Fe, para los días 25.8.2022, 26.8.2022, y 29.8.2022 (v. fs. 19 vta). Que dicha comunicación fue remitida, a su vez, por el Secretario de la Presidencia de dicho Cuerpo a esta Corte en fecha 24.8.2022 (v. fs. 20). Que ante ello, la Sección Personal de la Secretaría de Gobierno de este Cuerpo solicitó el 29.8.2022 información al titular de dicho Cuerpo, a través de su Secretaría, en relación a si los días en cuestión fueron autorizados (v. fs. 19). A su turno, en fecha 31.8.2022, la Secretaria de Presidencia de la Cámara informó que "el Sr. Presidente de la Cámara Civil y Comercial de Santa Fe ha dispuesto que no es competencia de esta Presidencia conceder licencia por el artículo 221, a los jueces del fuero" (v. fs. 19). Como consecuencia de ello, consta que la Secretaría de Gobierno consultó de manera expresa a la Presidencia de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Santa Fe si correspondía tener por concedido o no los permisos solicitados por la Dra. INSAURRALDE (v. fs. 21). Ello, claro está, a fin de justificar las tres inasistencias referenciadas. Que la respuesta a dicho requerimiento, en fecha 15.9.2022, por parte de la Presidencia de dicho Cuerpo, resultó concluyente, por cuanto expresó "...esta Presidencia no

concedió ni denegó licencia alguna a la Dra. Insaurrealde..." (v. fs. 21-). 2. Que a raíz de la respuesta descripta, y de conformidad a lo previsto en los artículos 4 y 7 del Reglamento de Licencias para el personal del Poder Judicial, la Secretaría de Gobierno, por proveído de fecha 16.9.2022 (v. fs. 22), dispuso declarar tales inasistencias como injustificadas. Este decisorio, que por lo demás, se encuentra firme y consentido, toda vez que fue debidamente comunicado a la Presidencia de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Santa Fe el día 20.9.2022 (v. fs. 23), y notificada a la magistrada involucrada en fecha 28.9.2022 (v. fs. 25). IV.

1. Es decir, del breve pero contundente repaso de las propias constancias de autos, surge clara la infracción cometida por la magistrada involucrada, por cuanto infringió de manera palmaria las previsiones contenidas en el artículo 7 del Reglamento de Licencias para el Personal del Poder Judicial, que dispone expresamente: "...Salvo casos excepcionales, las solicitudes de licencia se presentarán por escrito y con la anticipación suficiente para su oportuna resolución, no pudiendo hacerse uso de las mismas mientras no hayan sido concedidas". Que en el caso, se encuentra suficientemente acreditado que la Dra. Insaurrealde se ausentó efectivamente, y de manera injustificada, al menos tres (3) días del Juzgado a su cargo, esto es -y se insiste- los días 25.8.2022, 26.8.2022, y 29.8.2022, toda vez que, para esas fechas,



Corte Suprema de Justicia
Secretaría de Gobierno

no habían sido otorgadas por la Cámara las licencias solicitadas, tal como lo requiere el artículo 7 citado, encuadrando con ello la Dra. Insaurrealde en causal de falta injustificada, y correspondiendo en consecuencia el no pago de su remuneración por esas tres jornadas laborales apuntadas. Ello, conforme al principio general que rige en la materia que indica que "no procede el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas" -tal como lo ha entendido invariablemente este Cuerpo, tanto en su faz de gobierno como en la jurisdiccional (Acta N° 12, p. 10, del 13.4.2010; A. y S. T. 112, pág. 60; A. y S. T. 249, pág. 78). 2. Ahora bien, aclarado todo ello, no se puede dejar de advertir que la conducta desplegada por la magistrada resultó violatoria de los deberes de desempeñar fielmente sus funciones y de observar una conducta irreprochable (art. 209 de la ley 10.160), afectando de ese modo gravemente la prestación del servicio de justicia del fuero, e impidiendo, por otro lado, que en tiempo y forma se adoptasen las medidas conducentes a suplir de manera inmediata su ausencia. Pero también, a criterio de este Cuerpo, la situación personal de la involucrada se agrava aún más, si se tiene en cuenta el carácter de magistrada que la Dra. Insaurrealde inviste, en el sentido de que -tal como lo expresa el señor Procurador General- " implica un deber especial de ajuste a las normas jurídicas y al conocimiento de ellas. Ese deber especial está sólidamente arraigado en las reglas del Código de Ética

para Magistrados y Jueces de la Provincia de Santa Fe, por ejemplo, en los artículos 3.1 y 3.5, que especifican el principio de conciencia funcional y el principio de dignidad y transparencia...” (v. fs. 34). 3. Que los argumentos defensivos vertidos por la Dra. INSAURRALDE en su descargo (ver pto. II del Considerando que antecede), no constituyen aspectos que puedan controvertir las conductas que aquí le son achacadas, careciendo las mismas de una entidad suficiente como para eximirla de responsabilidad administrativa en la especie. Cabe agregar, además, que las razones expuestas por la magistrada a modo de justificación, lucen cuanto menos sorprendidas, dejando en evidencia un preocupante desconocimiento de la normativa aplicable, en lo que a licencias refiere, como así también en cuanto a las consecuencias disvaliosas en materia disciplinaria que el irregular proceder -como ocurrió en el caso- acarrea (art. 225 de la Ley 10.160). Lo dicho encuentra sustento, justamente, en la trayectoria de los más de 40 años en donde la magistrada presta sus funciones en este Poder Judicial -si bien en diferentes ámbitos-, de manera ininterrumpida. 4. Por todo lo expuesto, corresponde entonces a este Cuerpo aplicar el pertinente reproche administrativo - disciplinario según la preceptiva de la norma legal vigente. En esa tarea, y a los fines de graduar la sanción que este Cuerpo deba aplicar, corresponde decir que, más allá de otros antecedentes que



Corte Suprema de Justicia
Secretaría de Gobierno

cuenta la magistrada involucrada (v. fs. 7), registra la siguiente sanción disciplinaria, a saber: dos (2) Jus de Multa aplicada por este Cuerpo en Acuerdo de fecha 23.3.2021 (Acta N° 9, p. 11). V. Por todo ello, luego de un intercambio de opiniones; y habiendo dictaminado la Procuración General, SE RESUELVE: Aplicar a la señora Jueza del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de San Javier, Dra. LILIAN MARÍA TERESA INSAURRALDE la sanción disciplinaria de cinco días de suspensión (art. 223 inc. 4, de la Ley 10.160), con obligación de prestar servicios. FDO. ERBETTA. FALISTOCCO. GASTALDI. GUTIÉRREZ. NETRI. SPULER. BARRAGUIRRE. BORDAS (SECRETARIO).-----

Secretaría, 14 de marzo de 2023.-----